JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente el el "Listín Diario", de Santo Domingo, en la edición del 10 de septiembre de 1968.

---

Ley Nº 353, que modifica los párrafos III y IV del Art. 3 de la Ley Nº 348, del 30 de agosto de 1968.
(G. O. Nº 9009, del 18 de Septiembre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 353

ARTICULO UNICO: Se modifican los párrafos III y IV del artículo 3 de la Ley Nº 348, de fecha 30 de agosto de 1968, para que rijan así:

"PARRAFO III.—Los sueldos, salarios y jornales de los funcionarios y empleados de las empresas e industrias de carácter privado controladas o no por el Estado o por organismos estatales, que durante su ejercicio económico hayan obtenido beneficios suficientes, podrán ser aumentados, además, de común acuerdo entre las partes, en los pactos colectivos o contratos que celebren sobre el particular.

Los aumentos de los sueldos, salarios y jornales de los funcionarios y empleados de las empresas e industrias de carác-

ter privado controladas por el Estado o por organismos estatales a quienes se acuerde en virtud de leyes especiales, una participación en los beneficios de éstas se limitarán a un 50% de los aumentos previstos en el párrafo I de este mismo artículo.

"PARRAFO IV.—Mientras dure el régimen previsto por la presente Ley, no podrá iniciarse procedimiento administrativo, judicial o legal alguno, con motivo de conflictos económicos, huelgas o paros que tengan su fundamento en la fijación de los salarios de los trabajadores, si previamente la Dirección General de Regulación de salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, apoderada por la parte más diligente, con la asistencia de las partes interesadas o de sus representantes, no hubiere dictado su decisión sobre esa reclamación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independncia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario Ad-hoc.

Fernándo Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre, del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 11 de septiembre de 1968.

---

Ley Nº 354, que crea el Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares.
(G. O. Nº 9100, del 21 de Septiembre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 354

CONSIDERANDO: que la Duodécima Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, invitó a los Estados miembros a llevar a la práctica las recomendaciones de la Conferencia Internacional sobre Construcciones Escolares, celebrada en Londres en el año 1962: "creando, cuando sea conveniente, Centros Nacionales para Construcciones Escolares" y "haciendo que se establezca una estrecha cooperación entre los Centros Nacionales y los Centros Regionales adecuados, en todas las materias relacionadas con el desarrollo de las técnicas y procedimientos referentes a la construcción escolar".

CONSIDERANDO: que la República Dominicana es miembro de la UNESCO, a cuyo sostenimiento contribuye;

CONSIDERANDO: que la III Reunión Interamericana de